

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



MES X

Caracas, viernes 6 de agosto de 1993

Número 35.269

SUMARIO

Congreso de la República

Ley aprobatoria del convenio para el estímulo y protección recíproca de las inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos.

Presidencia de la República

Decreto N° 3.081, mediante el cual se autoriza a los Presidentes del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y de C. A. Venezolana de Televisión (VTV) para que, conjuntamente con la Cámara de Diputados, a través del ente que al efecto ésta disponga, constituyan la "Fundación Televisora Nacional Canal 5".

Decreto N 3.095, mediante el cual se designa al ciudadano Fernando Gerbasi, Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del referido Ministerio.

Decreto N 3.096, mediante el cual se designan para integrar el Directorio de la Corporación de Turismo de Venezuela a los ciudadanos que en él se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Notas Diplomáticas.

Ministerio de Hacienda

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza a Banesco Banco Comercial, SACA, antes Bancentro Banco Comercial para hacer oferta pública de acciones comunes nominativas.

Resolución por la cual se autoriza a la ciudadana Diana Iris Tulipano Martínez, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores.

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Carlos Ignacio Díez Larrea, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores.

Resolución por la cual se autoriza a la ciudadana Miriam Helena Acosta de Henríquez, para actuar como Asesor de Inversión.

Resolución por la cual se revoca la autorización para actuar como corredor público de títulos valores, otorgada por este Organismo al ciudadano Luis García Montoya.

Resolución por la cual se inscribe en el Registro Nacional de Valores el acuerdo del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Venezolana de Cementos, SACA, celebrada en fecha 11 de diciembre de 1992. — (Se reimprime por error material)

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública en el Territorio Nacional de obligaciones hipotecarias al portador, a ser emitidas por Grupo B. P. C. A., Tubulares Petroleros, C.A.

Resolución por la cual se inscribe en el Registro Nacional de Valores el acuerdo del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Inversionista Bancaracas, Cibanca, SACA, celebrada en fecha 11 de febrero de 1993.

Resoluciones por las cuales se autorizan para hacer ofertas públicas de acciones comunes nominativas a Envases Venezolanos, SACA y Manufacturas de Papel, C. A. (MANPA) SACA.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública en el Territorio Nacional de Papeles Comerciales al Portador a ser emitidos por Renta Motor, C. A.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designan miembros integrantes de la Junta Calificadora Nacional, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson Calabria, Director General Sectorial de Coordinación de este Ministerio. (Se reimprime por error material).

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa como Director de Bienes y Servicios, adscrito a la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios de este Ministerio, al ciudadano Lic. Jesús Chirinos Campos.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designan como miembros de la Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ing. Claribel Divo Mambie, como Presidenta encargada del Instituto Nacional de Parques.

Ministerio del Desarrollo Urbano

Resolución por la cual se nombra al ciudadano José Luis Coronado Cedeño, encargado de la Dirección del Ministerio del Desarrollo Urbano en el Estado Falcón.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Lic. Franklin Grimán Pérez, encargado como Director de la Oficina de Apoyo Administrativo adscrita a la Dirección General Sectorial de Ordenamiento Urbanístico de este Ministerio.

Ministerio de la Familia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Benigno Rodríguez y Pérez, Director General Sectorial de Atención al Niño y a la Familia del Ministerio de la Familia.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edio Lisandro Ibáñez Materán, Director de Programación Operativa adscrito a la Dirección General Sectorial de la Oficina de Programación Operativa del Ministerio de la Familia.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Francys E. Rodríguez Torres, Directora de Coordinación con Organismos Gubernamentales adscrita a la Dirección General Sectorial de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Enrique Urdaneta Troconis, Director de Formulación y Evaluación de Políticas y Planes adscrito a la Dirección General Sectorial de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Caracas, el 22 de octubre de 1991.

CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en adelante denominados Partes Contratantes,

Deseando fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre sus países; ampliar e intensificar las relaciones económicas entre ellos, en especial respecto a las inversiones realizadas por los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte,

Reconociendo que un Convenio sobre el trato a ser dispensado a tales inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es deseable un trato justo y equitativo para las inversiones.

han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Convenio:

- a) El término "inversiones" comprenderá todos los tipos de activos y, de manera más particular pero no exclusiva:
 - i) bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos *in rem* sobre todo tipo de activo;
 - ii) derechos derivados de acciones, bonos y demás formas de interés en empresas y sociedades conjuntas;
 - iii) títulos a dinero, a otros activos o cualesquiera prestaciones con valor económico;
 - iv) derechos en los campos de propiedad intelectual, procesos técnicos, valor extrínseco ("good will") y conocimientos técnicos ("know how");
 - v) derechos otorgados bajo el derecho público, incluyendo derechos para la prospección, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.
- b) El término "nacionales" comprenderá, en relación a cualquiera de las Partes Contratantes:
 - i) personas naturales que tienen la nacionalidad de dicha Parte Contratante;
 - ii) personas jurídicas constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante;
 - iii) personas jurídicas no constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante pero controladas en forma directa o indirecta por personas naturales definidas en (i) o personas jurídicas definidas en (ii) anteriores.

- c) El término "territorio" incluye las áreas marítimas aledañas a las Costas del Estado respectivo, en la medida en que dicho Estado ejerza derechos soberanos o jurisdicción en tales áreas de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Cualquier Parte Contratante promoverá la cooperación económica mediante la protección en su territorio de las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y reglamentos. Sujeto su derecho de ejercer las potestades otorgadas por sus leyes o reglamentos, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

ARTICULO 3

- 1) Cada Parte Contratante garantizará un trato justo y equitativo a las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la operación, administración, mantenimiento, utilización, disfrute o disposición de las mismas por tales nacionales.
- 2) Más particularmente, cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones plena seguridad física y protección, la cual no será en ningún caso inferior a la otorgada a las inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de cualquier tercer Estado, lo que sea más favorable al nacional interesado.
- 3) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los nacionales de cualquier de tercer Estado en virtud de convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en virtud de convenios internos que conducen a tales uniones o instituciones, dicha Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.
- 4) Cada Parte Contratante cumplirá cualesquiera obligaciones que pudiera haber asumido respecto al trato de las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante.
- 5) Si las disposiciones de las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, o las obligaciones bajo el derecho internacional, vigente en la actualidad o establecidas en lo sucesivo entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, dispusieron una reglamentación, de carácter general o específica, que acuerde a las inversiones pertenecientes a los

nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio en la medida en que sea más favorable.

ARTICULO 4

En relación a los impuestos, derechos, cargas y desgravámenes, o exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o a los de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los nacionales interesados. No obstante, a tal fin, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial otorgada por tal parte:

- a) bajo un convenio para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o
- c) sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión podrán ser transferidos. Tales transferencias serán efectuadas en una moneda de libre convertibilidad, sin restricción o demora indebida. Tales transferencias incluirán, en particular pero no exclusivamente:

- a) utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- b) fondos necesarios
 - i) Para la adquisición de materias primas o auxiliares, bienes semi-elaborados o productos terminados, o
 - ii) para reemplazar activos de capital a fin de garantizar la continuidad de una inversión;
- c) fondos adicionales requeridos para el desarrollo de una inversión;
- d) fondos para el reembolso de préstamos;
- e) regalías o derechos;
- f) ingresos de personas naturales;
- g) el producto de la venta o liquidación de la inversión.

ARTICULO 6

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, ni tomará medidas que tuvieren un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación en relación a tales inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) dichas medidas se tomarán en el interés público y de acuerdo con el debido procedimiento jurídico;
- b) las medidas no serán discriminatorias o contrarias a ningún compromiso asumido por la Parte Contratante que las tome;
- c) las medidas se tomarán previa justa compensación. Tal compensación representará el valor del mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, y a fin de hacerse efectivo para los reclamantes, será pagada y hecha transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes interesados y en la moneda del país del que los reclamantes son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes.

ARTICULO 7

Los nacionales de una Parte Contratante que sufrieren pérdidas en relación con sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, una revuelta, insurrección o disturbio público, recibirán de esta Parte Contratante un trato respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo no menos favorable que la que dicha Parte Contratante acordare a sus propios nacionales o a nacionales de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los nacionales interesados.

ARTICULO 8

Si las inversiones de un nacional de una Parte Contratante son aseguradas contra riesgos no comerciales bajo un sistema establecido por la Ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador a los derechos de dicho nacional de acuerdo con los términos de tal seguro, será reconocido por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

- 1) Las controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo el presente Convenio en relación a una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del nacional interesado, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión, a fin de ser resueltas mediante el arbitraje o la conciliación bajo la Convención para el Arreglo de Controversias de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965.

- 2) Mientras la República de Venezuela no se hiciera Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, las controversias referidas en dicho párrafo serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión bajo las Reglas que Rigen la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por el Secretario del Centro (Reglas de Facilidad Adicional).

- 3) El laudo arbitral se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio, si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daños al nacional interesado y, en tal caso, el monto de la compensación.

- 4) Cada Parte Contratante por medio de la presente otorga su consentimiento incondicional para que las controversias sean sometidas en la forma prevista en el párrafo 1 de este Artículo al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

- 5) El laudo arbitral estará basado en:

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;
- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;
- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;
- los principios generales del derecho internacional; y las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.

ARTICULO 10

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, sus disposiciones se aplicarán asimismo a las inversiones efectuadas con anterioridad, pero no se aplicarán a cualesquiera controversias relacionadas con alguna inversión que hubiere surgido, o con cualquier reclamo relativo a alguna inversión que hubiere sido resuelto antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte sostener consultas sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del Convenio. La otra Parte considerará favorablemente la propuesta y dará oportunidad adecuada a tales consultas.

ARTICULO 12

- 1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pudiese ser resuelta dentro de un lapso razonable mediante negociaciones diplomáticas será sometida, salvo que las Partes hubieran convenido en otro procedimiento y a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará a un arbitrador y los dos arbitradores nombrados de esta manera conjuntamente nombrarán a un tercer arbitrador, como un Presidente, que no sea nacional de ninguna de las Partes.
- 2) Si una de las Partes no nombrare a su arbitrador y no hubiere procedido a hacerlo dentro de dos meses a partir de una invitación de la otra Parte para efectuar tal nombramiento, esta última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe el nombramiento requerido.
- 3) Si los dos arbitradores no pudieren lograr un acuerdo, dentro de los dos meses a partir de su nombramiento, sobre la selección del tercer arbitrador, cualquier Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe el nombramiento requerido.
- 4) Si en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiese cumplir tal función o fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se

invitará al Vicepresidente a que efectúe los nombramientos requeridos. Si el Vicepresidente no pudiere cumplir tal función o fuere nacional de cualquiera de las Partes, se invitará al miembro de la Corte disponible que tenga la mayor jerarquía y no sea nacional de ninguna de las Partes a que efectúe los nombramientos requeridos.

- 5) El tribunal decidirá en base al respeto por la ley. Antes de que el tribunal decidiera podrá, en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes que la controversia fuera resuelta en forma amistosa. Las disposiciones anteriores no perjudicarán la potestad del tribunal para decidir la controversia *ex aequo et bono* si las Partes así convinieren.
- 6) Salvo que las Partes decidieren de otra manera, el tribunal adoptará sus propios procedimientos.
- 7) El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos: Tal decisión será definitiva y obligará a las Partes.

ARTICULO 13

En lo que al Reino de los Países Bajos concierne, el presente Convenio se aplicará a la parte del Reino ubicada en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.

ARTICULO 14

- 1) El presente Convenio entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito del cumplimiento de los procedimientos constitucionalmente requeridos en sus respectivos países, y permanecerá en vigencia por un plazo de quince años.
- 2) Salvo que cualquiera de las Partes hubiere dado un aviso de terminación con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de su plazo de vigencia, el presente Convenio será prorrogado tácitamente por períodos de diez años; cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de dar por terminado el presente Convenio previo aviso con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia entonces en curso.
- 3) En relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Convenio, los Artículos anteriores del mismo continuarán en vigencia por otro período de quince años a partir de tal fecha.
- 4) Sujeto al plazo mencionado en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá el derecho de dar por terminada la aplicación del presente Convenio en forma separada respecto a cualesquiera partes del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados a tal fin, hemos firmado el presente Convenio.

Suscrito en Caracas, en dos ejemplares el día 22 de octubre de 1991, en los idiomas castellano, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Venezuela

Por el Gobierno del Reino de
los Países Bajos

ROSARIO ORELLANA YEPEZ
Encargada del
Ministerio de Relaciones Exteriores

ROBERT HANS MEYS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

PROTOCOLO

A la firma del presente Protocolo para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, los Representantes autorizados de ambas Partes Contratantes han convenido en las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integral del presente Convenio.

1) Artículo 1 (b) (iii)

Una Parte Contratante podrá exigir que las personas jurídicas referidas en el Artículo 1, Párrafo (b) (iii) presenten pruebas de tal control a fin de obtener los beneficios previstos en las disposiciones del presente Convenio. Por ejemplo, las siguientes podrán ser consideradas pruebas aceptables:

- a) que la persona jurídica sea una afiliada de una persona jurídica constituida en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) que la persona jurídica sea económicamente subordinada de una persona jurídica constituida en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) que el porcentaje de su capital propiedad de personas naturales o jurídicas pertenecientes a la otra Parte Contratante posibilite el control por parte de las últimas.

2) Artículo 3 (1)

Las Partes Contratantes convienen en que el trato de inversiones será considerado como justo y equitativo, en la forma prevista en el Artículo 3, Párrafo 1, si se conforma al trato otorgado a las inversiones de sus propios nacionales o a inversiones pertenecientes a nacionales de cualquier tercer Estado, así como a la norma mínima para el trato de nacionales extranjeros bajo el derecho internacional, lo que sea más favorable al nacional interesado.

- 3) En el caso de alguna diferencia de interpretación entre los tres textos igualmente auténticos del presente Convenio, se tomará el texto en idioma inglés como referencia.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados a tal fin, hemos firmado el presente Protocolo.

Suscrito en Caracas, en dos ejemplares en el día 22 de octubre de 1991, en los idiomas castellano, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Venezuela

Por el Gobierno del Reino de
los Países Bajos

ROSARIO ORELLANA YEPEZ
Encargada del
Ministerio de Relaciones Exteriores

ROBERT HANS MEYS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)
OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente,
LUIS ENRIQUE OBERTO

Los Secretarios,
LUIS AQUILES MORENO C.
DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase,

RAMON J. VELASQUEZ

(L.S.)

Refrendado,
Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

RAMON J. VELASQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos celebraron el día 22 de octubre de 1991 el Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República;

EN NOMBRE de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, dispongo la Ratificación de Venezuela al Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones para que se cumplan sus Cláusulas y tenga efectos en cuanto a Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese dicho Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Fernando Ochoa Antich
Ministro de Relaciones
Exteriores

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.081

22 de julio de 1993

RAMON J. VELASQUEZ
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 3 de las Normas sobre Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, contenido en el Decreto 677 de fecha 21 de junio de 1985, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado promover la mayor difusión de actos del Poder Público, a fin de lograr el mejor conocimiento posible de los mismos por la ciudadanía y fomentar los valores culturales nacionales en sus diversas manifestaciones.

CONSIDERANDO:

Que es principio constitucional, consagrado en el artículo 118 de la Constitución de la República, que los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público deben colaborar entre sí en la realización de los fines del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la televisión constituye un medio de comunicación masivo de fácil acceso para la población y por tanto un instrumento apropiado para la difusión de la información, la promoción de la cultura y el fortalecimiento de la identidad nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de fomentar la televisión de servicio público que, sin menoscabo de la libertad de empresa en materia de comunicaciones, le ofrezca a los ciudadanos elementos y puntos de vista que le permitan formarse juicios críticos objetivos sobre el acontecer nacional, contribuyan a la promoción del cumplimiento de sus deberes y a la defensa de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Que la señal del Canal 5 es considerada por la opinión pública nacional como una conquista de primer orden para la transmisión y expresiones culturales nacionales y universales.

DECRETA:

- Artículo 1º Se autoriza a los Presidentes del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y de C.A. Venezolana de Televisión (VTV) para que, conjuntamente con la Cámara de Diputados, a través del ente que al efecto ésta disponga, constituyan la "Fundación Televisora Nacional Canal 5".
- Artículo 2º La Fundación estará bajo la tutela coordinada del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y del ente de la Cámara de Diputados al que se refiere el artículo anterior, sin menoscabo de su autonomía administrativa, programática y financiera y tendrá su domicilio en la Ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier otra parte del país.
- Artículo 3º La Fundación tendrá por objeto la operación de la planta Televisora Nacional Canal 5, con fines de informar sobre actos del Poder Público para lograr el mejor conocimiento posible acerca de los mismos por la ciudadanía, inducir el fortalecimiento de los valores cívicos inherentes a la organización democrática de la sociedad venezolana y, promover escenarios que propicien la más amplia participación colectiva en la toma de decisiones de interés común, al igual que el fomento de la cultura universal y nacional en sus diversas manifestaciones.
- Artículo 4º La Fundación tendrá como patrimonio los aportes que los entes fundadores le atribuyan, los aportes que se le asignen en la Ley Anual de Presupuesto y los demás ingresos que se prevean en su Acta Constitutiva y Estatutos.
- Artículo 5º A objeto de que la "Fundación Televisora Nacional Canal 5" pueda iniciar la producción y emisión de sus programas, C.A. Venezolana de Televisión pondrá en estado de operatividad al Canal 5 dentro de los 60 días siguientes a la promulgación de este Decreto, de acuerdo con las asignaciones previstas mediante el crédito adicional autorizado por el Congreso de la República, mediante Acuerdo de fecha 8 de octubre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela 35.068, de fecha 13 de octubre de 1992, y los recursos destinados a los mismos efectos en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 1993.
- Artículo 6º La Fundación estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto en la forma y con las atribuciones que establezcan el Acta Constitutiva y los Estatutos de la Fundación.
- Artículo 7º El Procurador General de la República redactará el texto definido del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y procederá a cumplir con las formalidades previstas en el Código Civil, a los efectos de su Constitución.
- Artículo 8º El Ministro de la secretaría de la Presidencia de la República queda encargado de la ejecución del presente Decreto.